

VIP ESTIMADO

DE DIPUTADOS
15 NOV. 2019
SECRETARIA



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: 07/ 001229

ANT.: Oficio N° 29.778, de 04 de junio de 2019, de la Cámara de Diputados de Chile.

MAT.: Informa sobre la fiscalización en el Colegio Pumanque de la comuna de Puerto Montt a fin de verificar y sancionar eventuales actos irregulares y prácticas antisindicales que estaría cometiendo la dirección del establecimiento.

ADJ.: Oficio Ord. 8CRD N° 1.292 de 18 de julio de 2019, del Jefe de la División de Comunicaciones y Denuncias (S) de la Superintendencia de Educación.

SANTIAGO, 12 NOV 2019

**DE: RAÚL FIGUEROA SALAS
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**A: LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, el Oficio individualizado en el antecedente, de la Cámara de Diputados de Chile, quien en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el H. Diputado Señor Fidel Espinoza Sandoval, solicita se informe a la Cámara sobre la fiscalización en el Colegio Pumanque de la comuna de Puerto Montt a fin de verificar y sancionar eventuales actos irregulares y prácticas antisindicales que estaría cometiendo la dirección del establecimiento, conforme a la denuncia que formula.

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Oficio Ord. 8CRD N° 1.292 de 18 de julio de 2019, del Jefe de la División de Comunicaciones y Denuncias (S) de la Superintendencia de Educación, que informa sobre la materia consultada.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

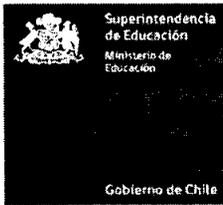
Se despide atentamente,


**RAÚL FIGUEROA SALAS
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**

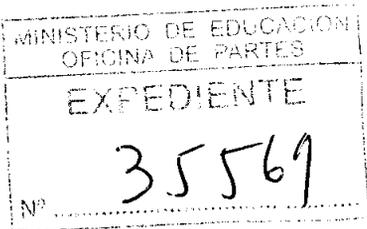


Distribución:

- Indicado
 - Gabinete Ministra
 - Gabinete Subsecretario
 - Of. De Partes División Jurídica
- Expediente N°27.812- 2019- 35561-2019



ORD. 8CRD N° 1292



ANT. : Memorandum N° 372, del 17 de junio de 2019, del Encargado de Oficios Parlamentarios del Ministerio de Educación.

REF. : E-17198-2019

MAT. : Remite la información solicitada.

SANTIAGO, 18 JUL 2019

A : **CRISTIÁN ANDRADES DRAGO**
ENCARGADO OFICIOS PARLAMENTARIOS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 1371, SANTIAGO

DE : **FELIPE ZAFE CONTRERAS**
JEFE DIVISIÓN DE COMUNICACIONES Y DENUNCIAS (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, remito respuesta enviada con fecha 8 de julio de 2019, mediante Ord. 8CRD N° 1221, del Superintendente de Educación (S) dirigido al Sr. Luis Rojas Gallardo, Prosecretario de la Cámara de Diputados, dentro del contexto de la solicitud realizada por el H. Diputado Fidel Espinoza Sandoval, quien solicita a esta Superintendencia de Educación que inicie procedimiento de fiscalización en el establecimiento educacional Colegio Pumanque (RBD N° 40316-4) de la comuna de Puerto Montt, respecto de eventuales actor irregulares y prácticas antisindicales que estaría cometiendo la dirección del establecimiento.

Remito lo anterior, para su conocimiento y fines, específicamente lo señalado en el artículo 16 del Decreto N° 565, de 1990, del Ministerio de Educación, en relación con el conocimiento y resolución sobre dudas y controversias entre los Centros de Padres y la Dirección del establecimiento.

Sin otro particular, saluda cordialmente

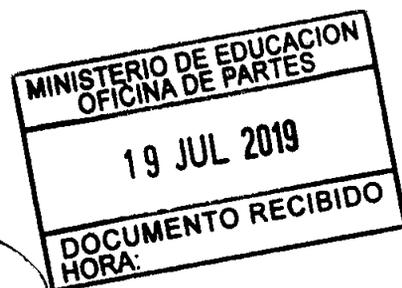


JBA

Distribución:

- Destinatario
- División de Comunicaciones y Denuncias
- Of. de Partes y Archivo

FELIPE ZAFE CONTRERAS
JEFE DIVISIÓN DE COMUNICACIONES Y DENUNCIAS (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN





ORD. 8CRD N° 1221

ANT. : Oficio N° 29776, del 13 de junio de 2019, del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

REF. : E-16725-2019

MAT. : Da respuesta a requerimiento del H. Diputado Fidel Espinoza Sandoval respecto de establecimiento educacional Colegio Pumanque, de la comuna de Puerto Montt.

SANTIAGO, 08 JUL 2019

A : **SR. LUIS ROJAS GALLARDO**
PROSECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : **CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA**
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el requerimiento contenido en el ordinario del antecedente, el H. Diputado Fidel Espinoza Sandoval solicita a esta Superintendencia de Educación que inicie procedimiento de fiscalización en el establecimiento educacional Colegio Pumanque (RBD N° 40316-4) de la comuna de Puerto Montt, respecto de eventuales actos irregulares y prácticas antisindicales que estaría cometiendo la dirección del establecimiento.

Asimismo, la denuncia también considera constantes cortes de agua que obligan a la suspensión de clases, ausencia de una enfermería equipada para atender estudiantes, modificación de reglamentos del centro de padres, cambio de bases sin considerar al consejo escolar, irregularidades en la aplicación de los protocolos de acción en casos de bullying, incumplimiento del contrato colectivo, falta de personal administrativo que se preocupe de las remuneraciones, lo que ha ocasionado atrasos en los pagos y exigencia en las planificaciones diarias.

En consideración a lo anterior, puedo señalar lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación, fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.



Además, el mismo artículo dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a normas legales que no integran la normativa educacional.

Luego, el artículo 57 de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

De esta manera, analizado el requerimiento del H. Diputado Fidel Espinoza Sandoval, se debe tener en consideración lo siguiente:

1. Respecto de las competencias de la Superintendencia para fiscalizar obligaciones de contenido laboral

En la normativa educacional, el legislador ha incorporado distintas materias relacionadas al personal docente y asistente de la educación que, si bien son de naturaleza laboral, están vinculadas al proceso educativo, razón por la cual su fiscalización se encuentra en la esfera de atribuciones de la Superintendencia de Educación¹.

Dentro de aquellas normas, encontramos la dispuesta en el artículo 6 de la Ley de Subvenciones, que en su letra f) establece, como requisito para impetrar el beneficio de la subvención, que los establecimientos de enseñanza deben encontrarse al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal.

Sin embargo, la labor fiscalizadora de la SIE en las obligaciones de carácter laboral ya expuestas, está sujeta a ciertas limitaciones que acotan el ámbito de acción de este servicio.

Efectivamente, una limitación² viene dada por la materia a fiscalizar, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la fiscalización de esta obligación que recae sobre el sostenedor, corresponde estrictamente al pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, sin que la SIE pueda verificar aspectos como la procedencia o mérito de su otorgamiento, así como la correcta determinación de sus montos³.

En definitiva, la Superintendencia sólo puede fiscalizar el cumplimiento de aquellas obligaciones con contenido laboral vinculadas inherentemente a la prestación del servicio educativo y que, por lo mismo, el legislador expresamente le haya otorgado la calidad de normativa educacional⁴.

¹ Esto se colige del contenido que constituye la normativa educacional, en términos referidos en el artículo 48 y 100 letra g) de la Ley N° 20.529 y de lo expuesto en el Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, de la Superintendencia de Educación.

² Otras restricciones de la labor fiscalizadora de la SIE en obligaciones de contenido laboral se encuentran expuestas en el Dictamen N° 36, del 22 de septiembre de 2017, de la Superintendencia de Educación.

³ Sin perjuicio de aquello, la labor fiscalizadora de la Superintendencia convive con la fiscalización de distintos servicios, tal como lo dispone el artículo 55 inciso 3° de la Ley de Subvenciones.

⁴ Véase artículos 48 y 100 letra g) de la Ley N° 20.529, en concordancia con el desarrollo del concepto contenido en el Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, aprobada por la Resolución Exenta N° 413, del 9 de junio de 2017, ambos de la Superintendencia de Educación.



De esta manera, todas las materias de orden laboral que no se encuentran cubiertas por la normativa educacional ya señalada, así como las denuncias o irregularidades que puedan suscitarse en este ámbito entre los sostenedores de establecimientos educacionales, en su calidad de empleadores, y sus trabajadores, queda bajo el amparo de los organismos especializados dispuestos por la ley.

En este sentido, tratándose de conflictos que aquejen a personal dependiente de establecimientos educacionales administrados por particulares y por Corporaciones Municipales, el órgano competente para conocer de ellos es la Dirección del Trabajo (DT); y, en el caso de los funcionarios que se desempeñan en planteles de enseñanza administrados directamente por los municipios por medio de sus DAEM o DEM, lo es la Contraloría General de la República (CGR). Así lo ha ratificado latamente la jurisprudencia de ambos organismos fiscalizadores⁵. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tienen los tribunales de justicia.

Al respecto, las materias relacionadas con prácticas antisindicales e incumplimiento de contratos colectivos, no se encuentran dentro del objeto de fiscalización de esta Superintendencia, por lo que serán derivadas a la Inspección del Trabajo respectiva.

2. Otras materias fuera de la competencia de la Superintendencia

Respecto de las materias que atañen a los Centros de Padres, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N° 565, de 1990, del Ministerio de Educación, corresponde a dicha cartera ministerial a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, conocer y resolver sobre las dudas y controversias que ocurran entre los Centros de Padres y la Dirección del establecimiento. Por tanto, estos antecedentes serán remitidos al Ministerio de Educación para su análisis.

3. Denuncias al Colegio Pumanque actualmente en tramitación en la SIE

Que, en relación con los constantes problemas sanitarios y cortes de agua que han ocurrido en las dependencias del establecimiento educacional, se ingresó denuncia CAS N° 112288-Q3D5Q7, de fecha 25 de junio de 2019, mediante la cual se dictó acta de fiscalización N° 191000488, instruyéndose proceso administrativo sancionatorio a través de la Resolución Exenta N° 2019/PA/10/585, del 26 de junio de 2019, del Encargado de Fiscalización (S) de la Superintendencia de Educación de la Dirección Regional de Los Lagos.

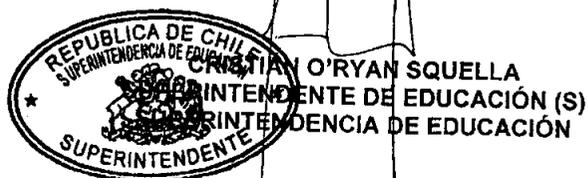
Asimismo, por denuncias respecto a la aplicación de reglamentos internos del establecimiento, se ingresó denuncia CAS N° 100840-Q6Q3Z1, la cual originó acta de fiscalización N° 191000019, de fecha 10 de enero de 2019, que observó incumplimientos respecto al contenido del reglamento interno y sus protocolos, relacionados con el debido proceso y aplicación medidas disciplinarias; originándose un procedimiento administrativo sancionatorio, el que se encuentra aprobado por Resolución Exenta N° 2019/PA/10/402, del 18 de abril de 2019, de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, que aplicó sanción de multa por 55 UTM.

⁵ Ver, entre otros, los siguientes dictámenes de la CGR N° 18.979, del 09.03.2016, N° 24.147, del 31.03.2016, N° 77.672, del 30.09.2015, N° 47.642, del 26.07.2013, N° 13.433, del 08.03.2012 y N° 44.218, del 13.07.2011, y de la DT N° 1.937/028, del 29.04.2010, N° 2.895/046, del 23.06.2006, N° 3.879/149, del 23.08.2004, N° 4.140/104, del 05.09.2017.



Por último, considerando los antecedentes entregados, las gestiones ya realizadas por esta Superintendencia y las materias sujetas a fiscalización por parte de este Servicio, cabe señalar que se ingresará denuncia de oficio por posibles infracciones en la infraestructura y equipamiento del establecimiento; en el pago de las remuneraciones o cotizaciones previsionales de los docentes y asistentes de la educación; en el contenido y aplicación de protocolos de acoso escolar o bullying que debe contener el reglamento interno; y, en el cumplimiento de la proporción y actividades de las horas no lectivas.

Sin otro particular, saluda cordialmente



[Handwritten signature]
RZC/MES/JBA

Distribución:

- / Destinatario
- División de Comunicaciones y Denuncias
- Of. de Partes y Archivo